

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6505/2023** en cumplimiento al **RIA 20/24.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6505/2023 EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 20/24

Sujeto Obligado:
Junta Local de Conciliación y
Arbitraje de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales es representante.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Expedientes, Activos, Archivados, Impulso, Procesal, Juicios, Laborales, Demandado, Codemandado Tercero Interesado.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 8 |
| 1. Competencia | 8 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 8 |
| 3. Causales de Improcedencia | 9 |
| 4. Cuestión Previa | 10 |
| 5. Síntesis de agravios | 11 |
| 6. Estudio de agravios | 11 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCION | 19 |
| IV. RESUELVE | 20 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto Nacional o INAI | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Sujeto Obligado o Junta Local | Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6505/2023 EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 20/24.**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6505/2023 EN CUMPLIMIENTO
AL RIA 20/24.**

**SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6505/2023**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad RIA 20/24**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en sesión de pleno del catorce de septiembre de dos mil veintidós, formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166123000330, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I, III y VII y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que por medio de esta H. Autoridad le solicite a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada.

Otros datos para facilitar su localización

Juicios Laborales que hayan sido presentados ante Oficialía de partes de la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada y en los cuales mi representada OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado.” (Sic)

A la solicitud se adjuntó lo siguiente:

- Poder general otorgado por “Omnibus de México, S.A. de C.V.” a una persona en particular.
- Cédula profesional de la persona referida a la que se otorgó el poder general.

2. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta siguiente emitida por la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común:

“ ...

Al respecto me permito informarle, que resulta improcedente proporcionar dicha información con fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXVI, 6, 9, 16, 25, 26, 37, 41B, 46, 49, 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables que atienden a la enmienda de que estado garantiza la privacidad de los individuos y deberá velar para que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarle arbitrariamente, haciendo mención que para poder consultar cualquier tipo de información es necesario acreditar ser parte del juicio o en su caso ser parte dentro del juicio como lo marcan los artículos 692 al 696 de la Ley Federal del Trabajo, siendo imposible obsequiar la petición al promovente, sin embargo,

*puede consultar en el portal de la juntalocal.cdmx.gob.mx, los boletines históricos del año 2016 a la fecha.
...” (Sic)*

3. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Se promueve la presente queja derivada de la respuesta emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, derivado que precisa que supuestamente velando por la privacidad de terceras personas es necesario acreditar ser parte de juicio, sin embargo, se hace notar que esta representación solicita información sobre su representada de todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado, haciendo notar que esta parte únicamente solicita los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, en ese sentido se hace notar que dicha información no corresponde a una vulnerabilidad de privacidad a terceras personas derivado que dicha información es publica derivado que dichos datos los asigna la propia autoridad y no una tercera persona, por lo que se insiste que mi representada jamás solicito información que interfiera en la privacidad de terceras personas dado que NO se solicita el nombre de la accionante, es decir, de la parte Actora o su similar, ni menos aún solicita se le informe sobre el Estado Procesal de todos y cada uno los expedientes laborales en los que se encuentre mi representada, por lo anterior es que se recurre a la presente queja a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma.” (Sic)

4. Por acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió alegatos en los siguientes términos:

“Por este medio y en atención al termino otorgado por esta autoridad se insiste que mi representada solo solicita información de todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado o bien tercero interesado, insistiendo que esta representación ÚNICAMENTE solicita los datos de los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, tales como lo son el número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, por lo que, en ningún momento se vulnera la privacidad de terceras personas derivado que dicha información o datos que se solicitan son públicos derivado que dichos datos los asigna la propia autoridad al admitir el escrito inicial de demanda y no una tercera persona, tan es así que el boletín al que hace referencia el propio sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud precisa nombres y datos de cada juicio diversos al de mi representada, por lo que resulta contradictorio que no pudiera rendir la información requerida por que supuestamente vulnera la privacidad de terceras personas pero si invita a consultar un boletín que la propia autoridad emite y publica, por lo que se denota que lo único que intenta el sujeto obligado es excusarse de la solicitud de información requerida por mi representada.

*Por lo anterior se insiste que mi representada jamás solicito información que interfiriera con la privacidad de terceras personas dado que NO se solicita el nombre de la accionante, es decir, de la parte Actora o su similar, ni menos aún solicita se le informe sobre el Estado Procesal de todos y cada uno los expedientes laborales en los que se encuentre mi representada, así mismo se adjunta identificación del solicitante relacionado con el instrumento notarial anexo desde la solicitud de información con el cual se acredita que cuenta con la personalidad para representar a la persona moral que requiere la información, por lo anterior es procedente la presente queja a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma.”
(Sic)*

6. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

7. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

8. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto dictó resolución, aprobando por unanimidad de votos **MODIFICAR** la respuesta emitida en términos de los dispuesto en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

9. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recurso de inconformidad en contra de la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6505/2023.

10. El quince de enero de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de inconformidad y le asignó el número de expediente RIA 20/24.

11. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en los autos del recurso de inconformidad RIA 20/24, concluyendo lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 172, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al Órgano Garante Local para que cumpla con lo establecido en la presente resolución, en atención a los parámetros brindados por este Instituto, realizando lo siguiente:*

a) *Deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6505/2023**, y emita una nueva en la que aplicando una interpretación amplia y protectora, de manera fundada y motivada realice un análisis de las deficiencias*

*de la respuesta impugnada, y realice el estudio de la naturaleza de la información, a efecto de ordenar al sujeto obligado local a que clasifique la confidencialidad del pronunciamiento, en términos del artículo 186, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al

Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el nueve de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diez de octubre al siete de noviembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 26, 27, 30, 31 de octubre y 1, 2 de noviembre, declarados inhábiles por este Instituto en atención al acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En ese sentido, al haberse presentado el recurso de revisión el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, esto es, al séptimo día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al presentar su solicitud la parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

- Todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales *“mi representada OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”* sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común, hizo del conocimiento que:

- Con fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXVI, 6, 9, 16, 25, 26, 37, 41B, 46, 49, 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables que atienden a la enmienda de que estado garantiza la privacidad de los individuos y deberá velar para que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarle arbitrariamente, haciendo mención que, resulta improcedente proporcionar la información solicitada, pues para poder consultar cualquier tipo de información es necesario acreditar ser parte del juicio o en su caso ser parte dentro del juicio como lo marcan los artículos 692 al 696 de la Ley Federal del Trabajo.

- Se pueden consultar en el portal de la juntalocal.cdmx.gob.mx, los boletines históricos del año 2016 a la fecha.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Por otro lado, la parte recurrente al emitir sus alegatos reiteró el sentido del medio de impugnación interpuesto, por lo que, dicho recurso será analizado como sigue:

QUINTO. Síntesis de agravios. *“Se promueve la presente queja derivada de la respuesta emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, derivado que precisa que supuestamente velando por la privacidad de terceras personas es necesario acreditar ser parte de juicio, sin embargo, se hace notar que esta representación solicita información sobre su representada de todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado, haciendo notar que esta parte únicamente solicita los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, en ese sentido se hace notar que dicha información no corresponde a una vulnerabilidad de privacidad a terceras personas derivado que dicha información es publica derivado que dichos datos los asigna la propia autoridad y no una tercera persona, por lo que se insiste que mi representada jamás solicito información que interfiera en la privacidad de terceras personas dado que NO se solicita el nombre de la accionante, es decir, de la parte Actora o su similar, ni menos aún solicita se le informe sobre el Estado Procesal de todos y cada uno los expedientes laborales en los que se encuentre mi representada, por lo anterior es que se recurre a la presente queja a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma.” (Sic)*

De la lectura al escrito de interposición del medio de impugnación que se resuelve, se advierte que la parte recurrente no se inconformó con la **entrega de la liga electrónica** que el Sujeto Obligado refirió al Boletín Laboral, entendiéndose como un **acto consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicha entrega queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio del agravio. En relación con lo manifestado en el medio de impugnación interpuesto, la Ley de Transparencia en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177 y 180, de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Expuesto el proceso clasificatorio tratándose de información confidencial, toca analizar la naturaleza de la información solicitada, para lo cual, cabe recordar que se requiere información de situaciones jurídicas laborales de una persona moral plenamente identificada, y en ese sentido, por lo que hace a los datos de las personas morales, el fundamento legal aplicable debe ser el último párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, ya que las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado. Para mayor claridad se cita el contenido del precepto normativo referido:

“Artículo 186...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

En el mismo sentido, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

'TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

CUADRAGÉSIMO. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.'

Es menester señalar que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, posesiones o correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública.

Así, las personas morales, al igual que las personas físicas, poseen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.

En este sentido, el artículo 1º Constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse

ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. De lo señalado, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011 tiene por objeto garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Al respecto, si bien en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala el término personas, lo cierto es que dicho concepto debe interpretarse de manera amplia a las personas jurídicas en los casos en que ello sea aplicable.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la de Nación al resolver la contradicción de tesis 360/20139 señaló que deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

De igual forma, el Pleno del Alto Tribunal, en la Contradicción de Tesis 56/201110, la cual si bien no tuvo por materia resolver sobre la titularidad de derechos fundamentales de las personas morales, como premisa previa a la solución de la contradicción ahí planteada; lo cierto es que se apuntó que cuando el artículo 1° de la Constitución alude al vocablo persona

se entiende de principio referido al ser humano, precisamente como sujeto de quien se predica el reconocimiento de derechos humanos, esto es, inherentes a la condición humana y su dignidad intrínseca, lo que, sin duda, no puede atribuirse a las personas jurídicas colectivas; no obstante, ello no significa que éstas no gocen del reconocimiento y, por ende, la garantía de su protección, de ciertos derechos fundamentales.

Ello, en virtud que, en primer lugar, el referido precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, **las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos**, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia, entre otros.

Por lo cual, se advierte que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Además, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad es la siguiente:

1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.
2. La **que comprenda hechos y actos de carácter** económico, contable, **jurídico** o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Conforme al estudio esgrimido con antelación, se tiene como premisa que, la persona requirió todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales una determinada persona moral sea parte de los juicios laborales ya sea como demandada o bien como codemandada.

Adicionalmente, se debe atender a dos circunstancias en concreto, en primer término, un proceso laboral implica necesariamente la existencia de un conflicto entre un patrón y un trabajador que, requiere dirimirse en juicio; en segundo término, la aseveración de que una persona moral fue demandada o codemandada en diversos asuntos de índole laboral, podría afectar su esfera privada porque generaría una percepción negativa del bien jurídico del honor de la persona involucrada, entendiéndose éste como la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto que se identifica con su buena reputación, podría propiciar un riesgo grave como discriminación.

Con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona moral, **debe garantizarse su adecuada protección, pues como quedó señalado con anterioridad**, la Suprema Corte de Justicia la de Nación ha sostenido que deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

En el caso en concreto, aseverar que la persona moral fue demandada por alguna cuestión, sí pone en riesgo el libre desarrollo de su actividad, ya que se **vulneraría la protección de su honor y presunción de inocencia**, pues se podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Las personas morales como sujetos de derechos y obligaciones pueden ser sancionadas por el Estado, en este caso, en su calidad de patrones y por ende, verse afectadas en muchos aspectos, entre ellos el **aspecto moral**.

Con base en criterios del Código Civil Federal, en un Estado de Derecho, todas las personas sin distinguir si se trata de físicas o morales, tienen derecho a una defensa y a ser considerados “inocentes” hasta que se demuestre lo contrario.

Así conforme a criterio de la Suprema Corte, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes del derecho: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio.³

Para el caso que nos atañe, la presunción de inocencia como regla de trato procesal y como derecho humano, nos dice que todos tienen derecho a que se les trate como inocente hasta que se demuestre lo contrario.

³ Disponible para su consulta en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/proyecto/ADR771_2015.doc

Para las personas morales, si bien no se ha definido que estas sean sujetas de derechos humanos y fundamentales, lo cierto es que al ser sujetas de sanciones, es evidente también son sujetas a que se presuma su inocencia, pues considerar lo contrario, sí pone en riesgo la persecución de su objeto, ya que podría generar que se vulnere su derecho al honor.

Conforme al análisis anteriormente efectuado, se estima que resultó procedente la clasificación de la información solicitada; sin embargo, no por los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, es decir, si bien no se pierde de vista que los expedientes contienen información con carácter de confidencial a la que solo tiene acceso las partes, ello de conformidad con los artículos 689 y 690, de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que, dada la naturaleza de lo solicitado, el simple hecho de aseverar la existencia o inexistencia de expedientes en trámite o archivados cuya persona demandada o codemandada es una determinada persona moral, vulneraría su derecho al honor.

En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado **actualiza el supuesto de clasificación** establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, debe considerarse que, **a través de la solicitud de información se identificó plenamente a una persona jurídica identificada, vinculadas con juicios laborales.**

Por lo cual, este Instituto advierte que dar a conocer cualquier información dentro del expediente de interés vulneraría la protección de la intimidad de las personas identificadas, como lo es, el de la persona actora, motivo por el cual, el sujeto obligado **debió clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, y no referirse a la misma**, y no limitarse a señalar que se debe velar para que terceras

personas no incurran en conductas que puedan afectarle arbitrariamente por revelar información que es susceptible de protegerse por un lado, por otro, consideró negar el acceso de la información requerida.

Por todo lo anterior, se concluye que, al requerirse información **de las personas involucradas, y terceras personas a las que les consten los hechos, y de personas demandante**, lo procedente es que la información solicitada sea clasificada como confidencial, en términos del artículo 186, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la parte demandada, es una persona moral, y el dar a conocer las condiciones en que se ubica (de demandada o bien como codemandada) en los juicios laborales se pone en riesgo el mismo.

En función de lo analizado, **se debe señalar al Sujeto Obligado que cuando se ejerce el derecho de acceso a la información pública, la misma debe regirse en términos de la Ley de Transparencia**, por lo que en caso de clasificar información ya sea reservada o confidencial, la misma debe fundamentarse en esa Ley y **no así en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**.

En consecuencia, este Instituto concluye que **la inconformidad de la parte recurrente resulta fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó debidamente su determinación al limitarse a señalar que debe velar por que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarle arbitrariamente por revelar información que es susceptible de protegerse, dejando de observar que se identificó plenamente a una persona jurídica vinculada con juicios laborales.

Así, al carecer la respuesta de certeza jurídica, requisito de formalidad y validez que debe cumplir el Sujeto Obligado al tenor de lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común con el objeto de que someta a consideración del Comité de Transparencia el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada sin referirse a la misma, lo anterior de forma fundada y motivada con base en lo establecido en el último párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la



respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.